

**MUNICIPALIDAD  
DE SAN JUAN  
DE LURIGANCHO**

**D.A. N° 014-2023-MDSJL.-** Convocan a la Primera Audiencia Pública de Rendición de Cuentas del año 2023 de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho **83**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DEL CALLAO**

**Ordenanza N° 009-2023/MPC.-** Ordenanza que crea el el Registro Único de Organizaciones Sociales- R.U.O.S. y establece los procedimientos y requisitos para el Reconocimiento, Registro y Acreditación Municipal de las Organizaciones Sociales en la Provincia Constitucional del Callao **84**

**MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA**

**D.A. N° 006-2023-MDB.-** Conforman la Comisión Técnica Mixta de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores Motorizados y No Motorizados de la Municipalidad Distrital de Bellavista **93**

**MUNICIPALIDAD  
DE LA PUNTA**

**D.A. N° 005-2023-MDLP/AL.-** Aprueban ampliación de los plazos del Cronograma de elecciones de los representantes de las Juntas Vecinales Comunes del distrito de La Punta para el periodo 2023-2025 **94**

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE COLQUEMARCA**

**Ordenanza N° 002-2023-MDC.-** Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, la Estructura Orgánica y Organigrama de la Municipalidad Distrital de Colquamarca **95**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**LEY N° 31750**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 2 Y 4  
DE LA LEY 30024, LEY QUE CREA EL  
REGISTRO NACIONAL DE HISTORIAS  
CLÍNICAS ELECTRÓNICAS**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto regular la interoperabilidad de las historias clínicas electrónicas y la promoción de la investigación en salud a través del acceso a datos debidamente disociados, como elementos para garantizar el acceso a diagnósticos, tratamientos y atención de la salud oportunos.

**Artículo 2. Modificación de los artículos 2 y 4 de la Ley 30024, Ley que Crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas**

Se modifican los artículos 2 y 4 de la Ley 30024, Ley que Crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, quedando redactados con el texto siguiente:

**"Artículo 2. Creación y definición del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas**

2.1 Créase el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas como la infraestructura tecnológica especializada en salud que mantiene la información de la historia clínica electrónica de respaldo y permite al paciente, o a su representante legal y a los profesionales

de la salud que son previamente autorizados por aquellos, el acceso a la información clínica contenida en las historias clínicas electrónicas, así como a la información clínica básica y a la información clínica resumida contenida en el mismo, dentro de los términos estrictamente necesarios para garantizar la calidad de la atención en los establecimientos de salud y en los servicios médicos de apoyo públicos, privados o mixtos, en el ámbito de la Ley 26842, Ley General de Salud. Adicionalmente, permite el acceso a la información clínica disociada a instituciones académicas, públicas y privadas, con fines de investigación, de acuerdo con el procedimiento que establezca el reglamento.

La información contenida en el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas se sujeta a las restricciones, prohibiciones, así como a las responsabilidades, sanciones e indemnizaciones por el mal uso, establecidas en la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y la legislación sobre la materia.

- 2.2 El Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas contiene un repositorio o banco de datos de historias clínicas electrónicas a modo de respaldo, el cual será gestionado por el Ministerio de Salud, que es el titular de dicha base de datos.
- 2.3 El Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas utiliza la Plataforma Nacional de Interoperabilidad para el acceso a la información clínica solicitada o autorizada por el paciente, su representante legal o los profesionales de la salud, según corresponda.

**Artículo 4. Objetivos del Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas**

El Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas cumple con los objetivos siguientes:

[...]

- f) Brindar la información disociada a las entidades académicas públicas y/o privadas cuando se solicite, así como a entidades del sector privado únicamente para el desarrollo de la investigación científica, mediante la Plataforma Nacional de Datos Abiertos, sin la necesidad de convenios o acuerdos de cooperación interinstitucional.
- g) Los demás que establezca el reglamento de la presente ley".

**Artículo 3. Restricciones de uso**

La información contenida en la historia clínica electrónica no debe ser usada por las entidades públicas y privadas para fines comerciales, financieros o económicos u otros fines ajenos a los establecidos en la presente ley, sujetándose a las responsabilidades y sanciones establecidas en el ordenamiento legal vigente.

**Artículo 4. Indemnización por uso inadecuado de datos**

El titular de la información contenida en la historia clínica cuando sea perjudicado por uso inadecuado de los datos personales por las instituciones públicas, privadas o mixtas tiene derecho a obtener indemnización personal y a que se sancione administrativamente a los responsables, mediante el procedimiento conducido por la Autoridad Nacional de Protección de Datos, de conformidad al Título VII de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
FINALES****PRIMERA. Reglamento**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo máximo de ciento veinte días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**SEGUNDA. Declaración de interés nacional**

Se declara de interés nacional la implementación del Programa Nacional de Transformación Digital de la Salud, adscrito al Ministerio de Salud, así como la implementación y promoción de la medicina personalizada como enfoque en salud para garantizar el diagnóstico y tratamiento adecuado y oportuno.

**POR TANTO:**

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA  
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO  
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2180595-1

**PODER EJECUTIVO****COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**

**Designan representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR y formalizan designación de representantes del sector público y del sector privado ante el Consejo Nacional de Fomento Artesanal - CONAFAR**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 153-2023-MINCETUR**

Lima, 19 de mayo de 2023

VISTOS, el Informe N° 0028-2023-MINCETUR/VMT/DGA-AMD de la Dirección General de Artesanía;

y el Memorandum N° 687-2023-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, a cargo de la Presidencia del Consejo Nacional de Fomento Artesanal - CONAFAR; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, se crea el Consejo Nacional de Fomento Artesanal – CONAFAR, como órgano de coordinación entre el sector privado vinculado a la actividad artesanal;

Que, el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 29073, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-MINCETUR, y sus modificatorias, establece que el CONAFAR está integrado por cuatro (4) representantes del sector público, entre ellos un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR quien lo preside, y siete (7) representantes del sector privado;

Que, según lo establecido en los numerales 12.1 y 12.2 del artículo 12 y el numeral 14.3 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29073, los representantes del sector público son designados mediante Resolución del Titular del respectivo sector; mientras que los representantes de las instituciones privadas vinculadas con el sector y los representantes de las asociaciones de artesanos formalmente constituidas, son acreditados ante el Viceministerio de Turismo, debiendo formalizarse la designación de todos ellos, mediante Resolución Ministerial del Titular del MINCETUR;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000072-2023-PRODUCE, Resolución Ministerial N° 455-2022-MINEDU y Resolución Ministerial N° 000169-2023-MC, se designaron, respectivamente, a los representantes titulares y alternos de los Ministerios de la Producción, Educación y Cultura ante el CONAFAR;

Que, en lo relacionado con los representantes del sector privado ante el CONAFAR, se cumplió con llevar a cabo los procesos de elección correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 29073, así como con informar al Viceministerio de Turismo la elección de dichos representantes de acuerdo a lo estipulado en el numeral 13.3 de dicho artículo 13;

Que, por Resolución Ministerial N° 436-2019-MINCETUR de fecha 16 de diciembre de 2019, se designa a los representantes titulares y alternos del MINCETUR ante CONAFAR;

Que, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29073, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-MINCETUR, y sus modificatorias, la designación de los representantes de las entidades públicas y privadas que conforme a la Ley integran el CONAFAR, tendrá vigencia durante el plazo de dos (2) años, prorrogable;

Que, corresponde designar a los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ante el CONAFAR, de conformidad con el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29073; así como formalizar la designación de los representantes del sector público y privado ante dicho Consejo Nacional a efectos del cómputo del plazo de vigencia mencionado en el considerando anterior, conforme establece el numeral 14.3 del artículo 14 del referido Reglamento;

De conformidad con la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-MINCETUR y sus modificatorias; y, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar a los representantes del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR ante el Consejo Nacional de Fomento Artesanal – CONAFAR de acuerdo al siguiente detalle:

- Viceministro(a) de Turismo (Titular), quien preside el CONAFAR

- Director(a) General de la Dirección General de Artesanía (Alterno)